



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
Sincelejo, Enero 31 de dos mil diecinueve (2019)

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

<b>Incidente Desacato – Grado Consulta</b>	
Asunto:	Auto – Incidente de desacato en grado de consulta
Radicación:	<b>70-001-33-33-006-2018-00243-02</b>
Incidentante:	<b>Gabriel Enrique López Rivera</b>
Incidentada:	<b>Nueva EPS – Colpensiones</b>
Procedencia:	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo

**Tema:** Consulta – Revoca sanción por cumplimiento de la orden tutelada.

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

La consulta del auto que resuelve el incidente de desacato de fecha 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, que impone una multa de 2 S.M.L.M.V. a la señora Irma Cárdenas Gómez en su calidad de gerente de la Nueva E.P.S.-Zonal Sucre, cumplido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

**2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES**

El 22 de octubre de 2018<sup>2</sup> el Incidentante solicitó a través de su apoderado judicial ante el juez de instancia, iniciar el trámite del respectivo incidente de desacato, procurando se de cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 13 de agosto de 2018<sup>3</sup> proferida por el Juzgado

<sup>1</sup> Folios 138 a 143 del cuaderno del incidente

<sup>2</sup> Folios 1 a 3 del cuaderno de incidente

<sup>3</sup> Folios 4-22 del cuaderno de incidente

Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, la misma fue impugnada y remitida a este Tribunal, Órgano colegiado que por Providencia del 18 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, revocó la Sentencia antes mencionada, amparando los Derechos Fundamentales a la igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social invocados por el señor Gabriel López Rivera.

Posteriormente, se solicitó corrección del numeral 2º de la Sentencia que establece la orden, Providencia corregida el 26 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, la cual ordenó a la NUEVA EPS, que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades del accionante desde el 23 de febrero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017.

El Juzgado con proveído del primero (1) de noviembre de 2018<sup>6</sup>, previo a la apertura del incidente de desacato ofició a la NUEVA E.P.S. y a COLPENSIONES, para que dieran cumplimiento a la sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2018 – corregida mediante providencia del 26 de septiembre de 2018- a su vez, les dio el termino de tres (3) días para que indicaran el nombre completo y la dirección de notificación física y/o correo electrónico de la persona responsable de cumplir con lo ordenado a cada entidad mediante providencia antes mencionada. Decisión que fue notificada al buzón electrónico de cada entidad incidentada(secretaria.general@nuevaeps.com.co;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)<sup>7</sup>.

Por auto del 05 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, el Juez declara que Colpensiones cumplió lo que se le ordenó en el numeral tercero de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo, por lo que decide no abrir incidente por desacato contra esta entidad; a su vez, el A Quo, abrió formalmente incidente de desacato contra IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de gerente de la NUEVA E.P.S.-Zonal Sucre. En consecuencia, ordenó correr traslado por el término de tres días para que la señora Cárdenas pidiera las pruebas que pretendía hacer valer y/o acompañara de los documentos y pruebas que tuviese en su poder.

Finalmente, con auto del 19 de diciembre de 2018, se sancionó a IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de Gerente de la Nueva E.P.S.-Zonal Sucre, con una multa de dos (2) SMLMV, por ser responsable de desacatar la orden que se le impartió en la Sentencia de tutela

---

<sup>4</sup> Folios 23 a 57 Cuaderno de incidente

<sup>5</sup> Folios 58-63

<sup>6</sup> Folios 75-76

<sup>7</sup> Folios 77-78

<sup>8</sup> Folios 125-126

proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en el numeral segundo, con fecha del 18 de septiembre de 2018, corregida mediante la providencia del 26 de septiembre de 2018.

### **3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER**

**3.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL.** Este Tribunal es competente para resolver de la consulta de la sanción impuesta en trámite incidental por el Juez de primera instancia de acuerdo con las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER.**

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia del 19 de diciembre de 2018 mediante la cual se impuso multa de dos (2) SMLMV, en su calidad de gerente de la Nueva E.P.S., con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?

#### **3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

##### **3.3.1. LOS ASPECTOS OBJETO DE ACREDITACIÓN EN EL INCIDENTE DE DESACATO.**

Los elementos de fondo a resolver en el trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional<sup>9</sup>, son:

... “**(1)** a quién estaba dirigida la orden; **(2)** cuál fue el término otorgado para ejecutarla; **(3)** y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>10</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>11</sup>.

Expone la Corte Constitucional que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular ha señalado esa alta Corporación<sup>12</sup>:

---

<sup>9</sup> CC. T-343 de 2011.

<sup>10</sup> CC. T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>11</sup> CC. T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>12</sup> Sentencia T-271/15, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que*

*desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>13.</sup>”*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”<sup>14</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

---

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>14</sup> Sentencia T-171 de 2009.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad<sup>15</sup>, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: **“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”**<sup>16</sup>.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>17</sup>.

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados pero diferenciables<sup>18</sup>, a saber:

21.- Las anteriores diferencias tienen varias consecuencias que ya han sido señaladas por la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, *“puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*<sup>19</sup> pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un*

---

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.

<sup>17</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>18</sup> En la sentencia T-459 DE 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño) la Corte dijo: “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden.”

<sup>19</sup> CC. Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido la T-897 de 2008.

*desacato*<sup>20</sup> ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento<sup>21</sup>.

En cuarto lugar también se ha aclarado que *“el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato”*<sup>22</sup> y por ello *“en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”*<sup>23</sup>. La sublínea y la versalita son ajenas al texto original.

Continuando con el tema de la diferencia que existe entre los instrumentos que regula el decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, tenemos que la Corte Constitucional en la sentencia T-1113-05, puntualizó lo siguiente:

*“Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato, Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:*

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

---

<sup>20</sup> CC. T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005.

<sup>21</sup> CC. T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

<sup>22</sup> CC. Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

<sup>23</sup> CC. T-939 de 2005, T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

iii) *La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

iv) *El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

Para mayor ilustración se transcribe el numeral 1.3 del Auto 056 del 2016 de la Corte Constitucional:

*“1.3. Así las cosas, el destinatario de una orden de tutela puede i) acatarla de manera inmediata y adecuada o ii) de manera excepcional, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de llevarla a cabo. Sin embargo, ante el incumplimiento del mandato emitido, el Decreto Estatutario 2591 de 1991 prevé dos mecanismos: **el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato**. Este Tribunal ha indicado que **el primero** es el instrumento idóneo para lograr que se observe la decisión, ya que **se funda en una situación objetiva** y el juez cuenta con amplios poderes para hacerla efectiva. **El desacato, por su parte, se trata de una herramienta accesoria que se funda en una responsabilidad subjetiva**, porque para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

El criterio de la Corte Constitucional es que *“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”*

Conforme la jurisprudencia Constitucional<sup>24</sup>, el término para resolver un trámite incidental por desacato a fallo de tutela, no debe superar los diez (10) días, contados desde su apertura; sin embargo, existen situaciones excepcionalísimas, que permiten desbordar aquel plazo:

(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato,

---

<sup>24</sup> CC. C-367 de 2014.

(ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

Respecto al trámite incidental, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha sostenido<sup>25</sup>:

“De esta manera, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente.

Para tal resultado, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) **identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas**; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, **si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada**, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y, 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Entonces, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que, como primera medida, se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega.

De llegarse a demostrar que la orden no fue observada dentro del plazo previsto para el efecto, lo correcto es que, después de adelantar el trámite dirigido a procurar el cumplimiento del fallo, el incidente de desacato se

---

<sup>25</sup> C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del 12 de julio de 2018, rad. No. 19001-23-33-000-2016-00508-02(AC)A

dirija contra el funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Así, para verificar la responsabilidad subjetiva del “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha sido criterio reiterado de esta Corporación<sup>26</sup> que éste debe estar **debidamente identificado**, pues es sabido que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.”

No sobra acotar lo reiterado por la Corte Constitucional, en relación con el incidente de desacato<sup>27</sup>, donde indicó que “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional (...)*”, de manera que, su finalidad “(...) *no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia (...)*”<sup>28</sup>.

**3.4 EL CASO CONCRETO.** De acuerdo con lo expuesto en el *sub lite*, la Sala estima necesario puntualizar que no nos encontramos en el escenario regulado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, sino en la órbita del 52 de dicha normatividad; en consecuencia se procederá a determinar si, como lo dispuso el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, la funcionaria sancionada incurrió en desacato de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Sucre en el fallo de tutela del 18 de septiembre de 2018, corregido mediante providencia del 26 de septiembre de la misma anualidad y, por ello se sanciona a la señora Irma Cárdenas Gómez en su calidad de gerente de la Nueva E.P.S. Zonal Sucre, con multa de dos (2) SMLMV.

Para lograr tal finalidad, es menester analizar la sanción objeto de consulta a la luz del aspecto subjetivo, es decir, si tal omisión es el resultado de una conducta negligente o dolosa.

Así las cosas, se tiene que en la sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2018, corregido mediante providencia del 26 de septiembre de la misma anualidad, proferida por este Tribunal, se ordenó a la Nueva E.P.S., que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, asumiera el pago de las incapacidades del señor Gabriel Enrique López Rivera desde el 23 de febrero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017.

Para aclarar lo referido a la orden del numeral 2º, se transcribe la orden inicial y su corrección:

---

<sup>26</sup> Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

<sup>27</sup> CC. Auto 181 de 2015.

<sup>28</sup> CC. T-171 de 2009.

Orden inicial:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la NUEVA E.P.S., que si aún no lo ha hecho, en el término de los diez (10) siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades del señor Gabriel Enrique López Rivera desde el 23 de febrero de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Luego de su corrección, la orden quedó de la siguiente manera:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la NUEVA E.P.S., que si aún no lo ha hecho, en el término de los diez (10) siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades del señor Gabriel Enrique López Rivera **desde el 23 de febrero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Con el fin de acreditar el aspecto atrás mencionado, se abrió formalmente incidente de desacato contra la señora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de Gerente de la Nueva E.P.S. Zonal Sucre, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días para que contestara la solicitud presentada por el accionante, pidiera pruebas y/o presentara documentos y pruebas que se encontraran en su poder. Decisión que le fue notificada al buzón electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) <sup>29</sup>

Por lo anterior, la parte incidentada presenta contestación de desacato el día diez (10) de diciembre de 2018<sup>30</sup>; manifestando que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela, es la Dra Irma Cárdenas Gómez, gerente Zonal-Sucre de la Nueva E.P.S.; así mismo, señala que el accionante fue calificado por la entidad COLPENSIONES con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 70.29%, considerando que es responsabilidad de la entidad mencionada el pago de lo solicitado por el señor López Rivera; por tanto, al ellos cumplir con lo ordenado, se estaría realizando un doble pago al usuario.

En esta instancia se corroboró que el término concedido para dar cumplimiento a la sentencia de tutela (10 días), está más que vencido; sin embargo, se observa en el cuaderno de consulta prueba del cumplimiento a la orden por parte de la Nueva E.P.S.<sup>31</sup>, donde

---

<sup>29</sup> Folios 127

<sup>30</sup> Folios 130-131

<sup>31</sup> Folios 59-61 Cuaderno de consulta

informan que realizaron la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a la solicitud presentada por el señor López Rivera, y acreditan el pago por un monto total de Veintiún Millones Ochocientos Tres Mil Seiscientos Diez (\$21.803.610) depositados en el banco –BANCOLOMBIA- suma que debía ser retirada por el usuario con la presentación de su cedula de ciudadanía; tal como consta en el documento aportado por la entidad, el cual, fue recibido el 19 de enero de 2019, según nota secretarial<sup>32</sup>.

A su vez, la entidad anexa un listado<sup>33</sup> donde relaciona pago a proveedores realizado por ventanilla en el banco –BANCOLOMBIA- , listado en el cual figura el señor Gabriel Enrique López Rivera, quien recibiría el pago de Veintiún Millones Ochocientos Tres Mil Seiscientos Diez (\$21.803.610) el día 15 de enero de 2019<sup>34</sup>.

Conforme a lo anterior, se advierte que la desidia frente a la conducta debida, fue saneada con el pago realizado por parte de la Nueva E.P.S. al señor López Rivera.

En esos términos, se encuentra que la sanción impuesta aparece fundada en la desatención a la sentencia de segunda instancia, no obstante y de acuerdo a lo antes expuesto, la sanción de multa debe ser revocada, ya que los derechos fundamentales Constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, fueron amparados.

**4. LAS CONCLUSIONES.** Acorde con lo expuesto, se revocará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción contenida en el numeral 3.2 de la providencia de 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la sancionada en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

---

<sup>32</sup> Folios 55 a 61 Cuaderno de consulta

<sup>33</sup> Folios 60 a 61 Cuaderno de consulta

<sup>34</sup> Folio 60 – Cuaderno de consulta

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 010.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**

**EDUARDO TORRALVO NEGRETE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**